



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3. Competencia Funcional

CAPITULO II. DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. Definiciones

CAPITULO III. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 5. propietarios o Poseedores

ARTÍCULO 6. Inscripción en el Censo Municipal

ARTÍCULO 7. Cesión o Venta de Animales

ARTÍCULO 8. Animales Domésticos en Viviendas Urbanas

ARTICULO 9. Abandono de Animales

ARTICULO 10. Listado Adopción Animales

ARTICULO 11. Perros-Guía

ARTICULO 12. Control Veterinario de Animales

ARTICULO 13. Modo Conducción Animales por Vías Públicas

ARTICULO 14. Prohibiciones

ARTÍCULO 15. Utilización Aparatos Elevadores

ARTÍCULO 16. Entrada Animales a Locales y Vehículos

ARTÍCULO 17. Entrada de Animales a Establecimientos Públicos

ARTÍCULO 18. Prohibiciones

ARTÍCULO 19. Entrada de Animales al Transporte Público

ARTÍCULO 20. Transporte de Animales en Vehículos Particulares

ARTÍCULO 21. Perros Guardianes

ARTÍCULO 22. Vacunación Animales

CAPÍTULO IV. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 23. Requisitos Establecimientos para el Fomento, Cuidado y Venta de Animales de Compañía

ARTÍCULO 24. Núcleos Zoológicos

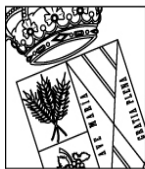
ARTÍCULO 25. Normas para Núcleos Zoológicos

ARTÍCULO 26. Núcleos Zoológicos en Núcleos Urbanos

ARTÍCULO 27. Núcleos Zoológicos en las Afueras del Núcleo urbano

ARTÍCULO 28. Libro de Registro

CAPITULO V. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

- ARTÍCULO 29. Animales de Explotación
- ARTÍCULO 30. Licencia Municipal
- ARTÍCULO 31. Traslado de Animales
- ARTÍCULO 32. Desalojo de Animales en determinados Locales
- ARTÍCULO 33. Abandono de Animales Muertos

CAPITULO VI. DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

- ARTÍCULO 34. Prohibiciones
- ARTÍCULO 35. Documentación
- ARTÍCULO 36. Animales Silvestres y Exóticos en Viviendas Urbanas
- ARTÍCULO 37. Disposiciones Zoonosanitarias

CAPITULO VII. DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

- ARTÍCULO 38. Prohibiciones

CAPITULO VIII. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

- ARTÍCULO 39. Observancia de la Ordenanza
- ARTÍCULO 40. Animales peligrosos en Viviendas Urbanas
- ARTÍCULO 41. Licencia Municipal de Tenencia de Animales Peligrosos
- ARTÍCULO 42. Registro de Animales Peligrosos
- ARTÍCULO 43. Animales Venenosos
- ARTÍCULO 44. Cría de Animales
- ARTÍCULO 45. Adiestramiento de Animales
- ARTÍCULO 46. Transporte de Animales Potencialmente Peligrosos
- ARTÍCULO 47. Cesión o Venta de Animales Potencialmente Peligrosos
- ARTÍCULO 48. Establecimientos de Venta de Animales Potencialmente Peligrosos

CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sección 1ª: Infracciones

- ARTÍCULO 49. Infracciones

Sección 2ª: Sanciones

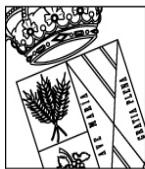
- ARTÍCULO 50. Sanciones
- ARTÍCULO 51. Cuantías de las Sanciones
- ARTÍCULO 52. Responsabilidad Civil o Penal
- ARTÍCULO 53. Procedimiento

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad de Madrid reguló mediante Ley de 1 de febrero de 1990 la Protección de Animales Domésticos cuya razón de ser obedecía, principalmente, a la necesidad de garantizar las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos desde el punto de vista higiénico sanitario, evitación de malos tratos, sacrificio o utilización en algunas fiestas populares.

Esta Ley dispone, en su artículo 4 que el poseedor de un animal de compañía tiene la obligación, entre otras, de censarlo en su Ayuntamiento donde habitualmente resida.

Se reconoce además, de forma expresa la potestad sancionadora de los Ayuntamientos respecto de las cuestiones en ella reguladas.

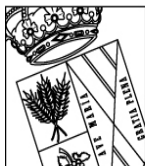
En 1999, quizás motivado por la reiteración de accidentes, incluso mortales, en los que se han visto implicados determinados ejemplares caninos, y también, como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley, por la inexistencia de normas que regulen la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se publica la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Esta Ley incide nuevamente en el ámbito de las competencias municipales: En cada Municipio debe existir un Registro de Animales potencialmente peligrosos, clasificado por especies, y además debe determinarse el procedimiento para que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos cumplan con la obligación de inscripción.

Se regulan asimismo en la Ley determinados aspectos de las condiciones higiénico-sanitarias de los criaderos y la obligación de garantizar la óptima convivencia de dichos animales con los seres humanos evitando molestias. Obligaciones que serán controladas, también, por el Ayuntamiento. En materia de animales peligrosos la Comunidad de Madrid aprobó, con fecha 4 de febrero de 1999, un Decreto que regula lo relativo a perros de raza de guarda y defensa.

Este Decreto en lo que a competencias municipales se refiere, señala la posibilidad de que los Ayuntamientos regulen las condiciones en que se autorice la estancia y circulación de esos animales por las vías públicas, pudiendo limitar o prohibir las mismas.

Por último, con fecha 11 de febrero de 2000 se han modificado determinados artículos de la Ley de Protección de Animales Domésticos, de la Comunidad de Madrid. Esta Modificación responde a las recientes situaciones producidas por ataques de perros a personas, por lo que regula más exhaustivamente que lo hiciera la Ley 1/1990 las condiciones de tenencia y circulación de estos animales.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

Como ocurriera entonces, la Ley prevé un futuro desarrollo reglamentario del que aún no disponemos. No obstante, sí es conocido el borrador de dicha Norma, por lo que a reservas de su publicación, pueden ser identificadas las razas potencialmente peligrosas.

De manera que, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Legislación anteriormente reseñada y sin perjuicio de las adaptaciones que deban ser introducidas como consecuencia de la aprobación de ulteriores normas, se regula la Tenencia de animales Domésticos en el Municipio de Villanueva del Pardillo, en los siguientes términos.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para conseguir armonizar la tenencia y bienestar de los animales de compañía, con la higiene, salud y seguridad pública en el municipio de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación será el término municipal de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 3. Competencia Funcional

La competencia funcional en cuanto a la vigilancia, control e interpretación de la presente Ordenanza, le corresponde, por delegación del Ilmo. Sr. Alcalde de Villanueva del Pardillo, a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, sin perjuicio de la que corresponde concurrentemente a la Concejalía de Salud, a la Concejalía de Seguridad Ciudadana, y a otras Administraciones Públicas, en sus respectivas materias, por la Ley 1/1990 de 1 de febrero, sobre Protección de los Animales Domésticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid; el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990; el Reglamento General de protección de los Animales Domésticos de 1 de febrero de 1990; el Decreto 19/1999 de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guardia y defensa; y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPITULO II. DEFINICIONES



ARTÍCULO 4. Definiciones

1. Animal doméstico. Todo animal perteneciente a aquellas especies que evolutivamente se han adaptado a una convivencia con el hombre, con fines diferentes a la ganadería.
2. Animal doméstico de compañía. Todo animal perteneciente a aquellas especies que evolutivamente se han adaptado a una convivencia con el hombre y que es mantenido por el hombre en su vivienda habitual, esporádica, lugar de realización de su actividad, laboral y/o lugar de esparcimiento, por placer y/o compañía y/o utilidad, sin que exista actividad lucrativa alguna.
3. Animal silvestre de compañía. Todo animal perteneciente a una especie integrante de la fauna silvestre autóctona o foránea, nacido o no en cautividad, que es mantenido por el hombre en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
4. Animal doméstico con fines lucrativos. Todos aquellos animales domésticos que adaptados al entorno humano están mantenidos por el hombre con fines lucrativos.
5. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
6. Animal de explotación. Todo animal perteneciente a las denominadas especies ganaderas, que es mantenido por el hombre con fines lucrativos.
7. Animal potencialmente peligroso. Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable, suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:
 - a) Animal perteneciente a una tipología racial, recogida en el Anexo del Decreto 19/1999 de 4 de Febrero de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guardia y defensa.
 - b) Animal que perteneciendo o no a la categoría anterior haya producido algún episodio de ataque o agresión a personas con o sin resultado de lesiones, y del cual haya constancia documental fehaciente.
 - c) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.
 - d) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

e) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores, presente a juicio de los Servicios Municipales de Inspección y Control y de forma razonada alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en término municipal.

8. Animal doméstico abandonado. Todo animal doméstico que no tenga dueño ni domicilio conocido y deambule sin control en el término municipal, en poblaciones o vías interurbanas.

9. Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía.

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, rehalas, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.

10. Actividad Económico-Pecuaría. Aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales. (Se exceptúan los cotos de caza).

11. Establecimientos para la equitación. Aquellos establecimientos que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos y turísticos aunque sea de forma transitoria.

12. Estación de Tránsito. Cualquier lugar cerrado o cercado, dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio

CAPITULO III. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 5. propietarios o Poseedores

Los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

ARTÍCULO 6. Inscripción en el Censo Municipal

Los poseedores de animales domésticos de compañía que lo sean por cualquier título, deberán marcarlos como reglamentariamente se establezca, e inscribirlos en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá portar identificación censal facilitada por el Ayuntamiento de forma permanente.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

Asimismo el titular de un animal doméstico de compañía estará obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes.

La documentación para el censo de los animales de compañía quedará a disposición de quien lo solicite en las Concejalías de Medio Ambiente y de Sanidad, así como en las dependencias municipales y entidades colaboradoras que se establezcan, y constará como mínimo de los siguientes datos:

1. Clase de animal
2. Especie
3. Raza
4. Sexo
5. Año de nacimiento
6. Código de identificación
7. Utilización
8. Características morfológicas
9. Domicilio de tenencia habitual
10. Datos de identificación del propietario
11. Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito
12. Referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso

Atendiendo a la definición de animal potencialmente peligroso, recogida en el artículo 4.7.b. de la presente Ordenanza cualquier animal puede adquirir la condición de animal potencialmente peligroso, ante lo cual el Ayuntamiento deberá recoger este hecho en sus datos censales y su propietario deberá cumplir las especificaciones recogidas en el capítulo VIII de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. Cesión o Venta de Animales

Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a los Servicios municipales correspondientes dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, enviando copia de su cartilla sanitaria.



ARTÍCULO 8. Animales Domésticos en Viviendas Urbanas

La tenencia de animales en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, o la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de **5** animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios Municipales que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los 2 meses de edad, con un máximo de 2 al año por vivienda.
2. Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre protección de la atmósfera frente a la contaminación por Formas de Energía en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. Las mismas medidas se tomarán en los casos en los que el nivel de ruido perturbe la tranquilidad ciudadana de manera verificada e informada por la autoridad municipal competente, no obstante las sanciones que pudieran proceder al respecto.
3. Los Servicios Municipales podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.
4. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio Municipal exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.
5. Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

ARTICULO 9. Abandono de Animales

Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía.

Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad o su custodia. En dicho supuesto el servicio municipal, deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado el propietario deberá abonar previamente



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

las tasas municipales publicadas en las Ordenanzas Fiscales para la recogida y/o mantenimiento de los animales en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo máximo de 19 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Las actuaciones que se realicen comprenderán todo aquello que la Ley de Protección Animal de la Comunidad de Madrid vigente, estipula para las Administraciones Locales.

ARTICULO 10. Listado Adopción Animales

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Servicio Municipal a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

A tal fin se elaborará un listado de peticiones de animales.

ARTICULO 11. Perros-Guía

Los perros-guía de invidentes de conformidad con lo dispuesto en el R.D. de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

ARTICULO 12. Control Veterinario de Animales

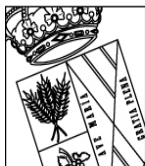
Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante 14 días.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de contactar con los servicios sanitarios competentes en el plazo de 48 horas al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios competentes, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o responsable, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

ARTICULO 13. Modo Conducción Animales por Vías Públicas



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente debiendo obligatoriamente portar la identificación censal. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Cuando un perro haya producido algún episodio de agresión a personas de la cual haya constancia documental fehaciente, deberá ir obligatoriamente provisto de bozal siempre que circule por vía o parque público.

En parques públicos urbanos los perros irán sujetos por medio de cordón no extensible, cadena o collar resistentes, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

Se prohíbe, consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

ARTICULO 14. Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido que las personas que conduzcan en vía pública animales, depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, así como en zonas de juegos infantiles.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros de alcantarillado.

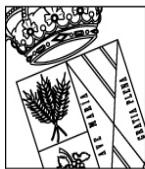
En caso de que las deyecciones queden depositadas en cualquier zona de la vía pública, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza, para lo cual portará consigo el dispositivo más adecuado.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

ARTÍCULO 15. Utilización Aparatos Elevadores

La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan animales de compañía se hará siempre que no sea utilizado por otras personas, si estas así lo exigieran y cuenten con la autorización de la Comunidad de propietarios.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, así mismo se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (22h-8h) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.



ARTÍCULO 16. Entrada Animales a Locales y Vehículos

Se prohíbe expresamente la entrada y/o permanencia de animales en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, excepto en el supuesto previsto en el artículo 11.

Así mismo queda prohibida la alimentación de animales en vía pública o parques públicos.

ARTÍCULO 17. Entrada de Animales a Establecimientos Públicos

Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, podrán prohibir, a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos salvo que se trate del supuesto previsto en el artículo 11.

Aún contado con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la identificación censal, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena y los propietarios de los animales deberán llevar en su poder la cartilla sanitaria de los mismos.

ARTÍCULO 18. Prohibiciones

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, zonas deportivas y centros culturales, con la excepción a que se refiere el artículo 11, y salvo en aquellos casos, que por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se baña el público.

ARTÍCULO 19. Entrada de Animales al Transporte Público

Salvo los casos señalados en el artículo 11, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos o jaulas.

ARTÍCULO 20. Transporte de Animales en Vehículos Particulares

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.



ARTÍCULO 21. Perros Guardianes

Los perros guardianes, o cualesquiera otros, de solares, obras, locales, establecimientos, viviendas, etc. deberán estar bajo la vigilancia continua de los dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o bienes, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horas nocturnas.

Los propietarios de animales que residan en viviendas unifamiliares o que sin serlo dispongan de zona de terraza o jardín colindante a vía o zona pública, dispondrán de las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial no se permitirá que los animales puedan asomar cualquier parte de su cuerpo a la vía pública. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia. Asimismo, queda prohibida la tenencia de animales de forma continuada en rampas de garaje o porches de acceso a las viviendas, cuando, de manera probada, su presencia suponga molestias, inconvenientes o riesgos para vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 22. Vacunación Animales

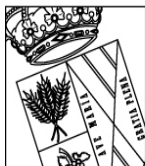
Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO IV. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 23. Requisitos Establecimientos para el Fomento, Cuidado y Venta de Animales de Compañía

Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre Protección de los Animales Domésticos y Capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/1991 de 30 de mayo). Los establecimientos de venta de animales silvestres ampliarán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991 de 14 de febrero para Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Asimismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid.



ARTÍCULO 24. Núcleos Zoológicos

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía deberán ser declarados como núcleos zoológicos, como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 25. Normas para Núcleos Zoológicos

1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo es necesaria la licencia municipal de apertura y el permiso de núcleo zoológico otorgado por la Comunidad de Madrid, disponer los requisitos que exige la propia reglamentación, tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la venta y tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y despojos.
2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias deben contar con un veterinario asesor y deberán llevar un registro detallado de entrada y salida de animales a disposición de los servicios municipales. Los criadores aficionados de pájaros quedan exentos del cumplimiento de estos requisitos.
3. El vendedor de un animal deberá facilitar al comprador el documento que acredite la raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.
4. Para la instalación en el municipio de los animales de circos ambulantes, zoológicos y similares, se debe obtener la licencia municipal correspondiente, que se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación del circo si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

ARTÍCULO 26. Núcleos Zoológicos en Núcleos Urbanos

Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, deben contar obligatoriamente con salas de espera y también, construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.

ARTÍCULO 27. Núcleos Zoológicos en las Afueras del Núcleo urbano

Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras de la ciudad deben cumplirse los siguientes requisitos:



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

1. Emplazamiento suficientemente alejado del núcleo urbano, si se considera necesario, y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas más cercanas.
2. Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonositarias.
3. Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestia.
4. Disponer de medios para efectuar la limpieza y desinfección de los materiales y los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si es preciso, de los vehículos utilizados para transportarlos.
5. Disponer de medios para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias capaces de retener y propagar gérmenes.
6. Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.
7. En relación a las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos han de construirse de forma que se evite que estos animales se escapen y ocasionen daños a terceros.

ARTÍCULO 28. Libro de Registro

1. Los establecimientos declarados como tales llevarán un libro de registro a disposición del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria de la Comunidad de Madrid, del Ayuntamiento, en el que anotarán los datos que establece el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.
2. El libro de registro se conservará, al menos, durante tres años a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido al control del Ayuntamiento y otras entidades municipales o gubernamentales competentes.

CAPITULO V. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN.

ARTÍCULO 29. Animales de Explotación



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

La presencia de animales de explotación, definidos en el Capítulo II, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas urbanas.

Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etología de cada especie.

Estas construcciones combinarán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y su Reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, Ley 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Toda explotación deberá estar dada de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el decreto 176/1997 de 18 de diciembre de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 30. Licencia Municipal

Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

ARTÍCULO 31. Traslado de Animales

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias, aprobado en Decreto de 4 de febrero de 1955.

ARTÍCULO 32. Desalojo de Animales en determinados Locales

Cuando en virtud de la disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y acordarlo en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 33. Abandono de Animales Muertos

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado a pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente, no obstante la sanción que pudiera proceder.



CAPITULO VI. DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

ARTÍCULO 34. Prohibiciones

1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.
2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Unión Europea y Normativa vigente en España.
3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española así como por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

ARTÍCULO 35. Documentación

En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

1. Certificado internacional de entrada.
2. Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Unión Europea
3. Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal
4. Todo documento que legalmente se establezca por las Administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

ARTÍCULO 36. Animales Silvestres y Exóticos en Viviendas Urbanas



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Requerirán para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

En todos los casos deberán ser censados.

En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar en su defecto el desalojo de forma subsidiaria en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 37. Disposiciones Zoonitarias

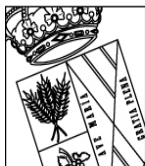
Así mismo se deberán observar las disposiciones zoonitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

CAPITULO VII. DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 38. Prohibiciones

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc...
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos, inflingirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.



7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

8. Organizar peleas de animales.

9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

10. Privar de comida o bebida a los animales.

11. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

a) La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras ubicaciones requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebre, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, y se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan

12. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos de sus restos

13. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

14. Asimismo queda prohibida, salvo expresa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, la observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de doscientos cincuenta metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.

15. Con carácter general, en relación con la caza y la pesca, se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y



artes no autorizados por la normativa de la Unión Europea y por los Convenios y Tratados Internacionales, suscritos por el Estado Español, procurando utilizar la menor cantidad posible de munición que contenga plomo y debiendo recoger los casquillos y/o cartuchos utilizados.

16. Se prohíbe la utilización como reclamo de aves cegadas, mutiladas así como la de ejemplares de especies protegidas. Se prohíbe la utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

17. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declaradas protegidas por los Tratados y Convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Unión Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y la exhibición pública, si se trata de supuestos autorizados, a tenor de las excepciones previstas en las normas citadas en el apartado anterior.

18. Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecidos para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con periodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.

CAPITULO VIII. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

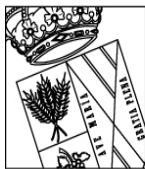
ARTÍCULO 39. Observancia de la Ordenanza

Todo propietario de animal potencialmente peligroso esta obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 40. Animales peligrosos en Viviendas Urbanas

La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el artículo 41 de la presente Ordenanza.
2. Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el artículo 6 de la Ordenanza, y/o en el Registro



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, tal y como establece el artículo 42 de la Ordenanza, en el caso de todos los animales catalogados como tales, según definición del artículo 4.7 de la presente Ordenanza.

3. Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura mínima sobre la rasante del suelo de dos metros y medio y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el mismo de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.

b) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido de propietario o responsable, garantice que el animal pueda acceder a la vía pública.

ARTÍCULO 41. Licencia Municipal de Tenencia de Animales Peligrosos

La licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de DNI. o Documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad del propietario.
2. Certificado de empadronamiento del propietario del animal en el municipio de Villanueva del Pardillo.
3. Documento legalmente reconocido, donde se acredite el hecho de el propietario no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos.
4. Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
5. Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por un importe mínimo de ciento veinte mil euros.
6. Certificado Veterinario Oficial, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.



ARTÍCULO 42.Registro de Animales Peligrosos

El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando como mínimo los siguientes datos:

1. Clase de animal
2. Especie
3. Raza
4. Sexo
5. Año de nacimiento
6. Código de identificación obligatorio en caso de perros
7. Utilización y tipo de adiestramiento recibido
8. Características morfológicas que hagan posible su identificación
9. Domicilio de tenencia habitual y/o temporal
10. Datos de identificación de propietario
11. Datos sobre Licencia Municipal de Tenencia de Animales Peligrosos
12. Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito

ARTÍCULO 43.Animales Venenosos

Queda prohibida la tenencia en el municipio de Villanueva del Pardillo de animales venenosos, cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

ARTÍCULO 44.Cría de Animales

Queda prohibida la cría con fines lucrativos, de animales potencialmente peligrosos, en el municipio de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 45.Adiestramiento de Animales



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la ley de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 46. Transporte de Animales Potencialmente Peligrosos

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

ARTÍCULO 47. Cesión o Venta de Animales Potencialmente Peligrosos

La cesión o venta entre particulares de animales potencialmente peligrosos en el municipio de Villanueva del Pardillo, sólo podrá realizarse si el vendedor cuenta con la preceptiva licencia para la tenencia de animales peligrosos, el perro se haya inscrito en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos y cumple con los requisitos exigidos, de acuerdo, en ambos casos, con lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el RD. 287/2002, de 22 de marzo, que aprueba el Reglamento de desarrollo.

ARTÍCULO 48. Establecimientos de Venta de Animales Potencialmente Peligrosos

Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el municipio de Villanueva del Pardillo, además de cumplir con lo establecido en los Capítulos IV y VI de la presente Ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.

CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sección 1ª: Infracciones

ARTÍCULO 49. Infracciones

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo y, por delegación, por el Concejal competente, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

cualquier otro tipo que pudieran derivarse, o de revisión de actuaciones practicadas por la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados de los puntos 3 al 6 del presente artículo.

3. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA:

a) Se consideran infracciones leves:

I. La posesión de perros no censados o identificados de acuerdo con el artículo 6 de la presente Ordenanza.

II. No contratar un seguro de responsabilidad civil en las condiciones fijadas en el artículo 6 párrafo segundo.

III. Falsear los datos solicitados para la inscripción en el censo municipal.

IV. No comunicar a los Servicios Municipales del Ayuntamiento dentro del plazo establecido la cesión, venta, desaparición o muerte de un animal propio, tal y como establece el artículo 7.

V. Mantener en viviendas urbanas más de **5** animales domésticos de las especies felina y/o canina y /u otros macromamíferos sin cumplir las condiciones especificadas en el apartado 1 del artículo 8 de esta Ordenanza.

VI. No respetar el nivel de silencio adecuado en especial en horario nocturno (de 22:00h a 08:00h) debido a la emisión de sonidos por parte de los animales.

VII. No reunir los animales y/o el lugar donde habitan los mismos, condiciones higiénicas adecuadas.

VIII. La instalación de palomares en zonas urbanas sin cumplir los requisitos especificados en el punto 5 del artículo 8.

IX. Utilizar los aparatos elevadores acompañados de animales sin el consentimiento de algún otro ocupante o incumpliendo la denegación de autorización por parte la Comunidad de Propietarios.

X. Dejar de forma continuada, los perros en las terrazas o parcelas de viviendas en horario nocturno cuando probadamente producen molestias a los vecinos.

XI. La entrada y/o permanencia en los lugares y vehículos especificados en el artículo 16.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

XII. Procurar la alimentación de animales en vía o parque público, sin autorización previa otorgada por el Ayuntamiento en los términos recogidos en el párrafo segundo del artículo 16.

XIII. La entrada y/o permanencia a los lugares especificados en el artículo 17 sin cumplir los requisitos fijados en el artículo citado.

XIV. La entrada y/o permanencia en los lugares especificados en el artículo 18, con las excepciones marcadas en el mismo.

XV. Transportar animales en medios públicos sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 19.

XVI. Transportar animales en vehículos particulares sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 20.

XVII. No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes causantes de molestias reiteradas a los vecinos.

XVIII. No disponer de las medidas necesarias que impidan que los animales que residan en viviendas unifamiliares o que sin serlo dispongan de zona con terraza o jardín colindante a vía o zona pública, puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial en lo referente a permitir que los animales puedan asomar cualquier parte de su cuerpo a la vía pública.

XIX. Permitir la tenencia de animales de forma continuada en rampas de garaje o porches de acceso a las viviendas, cuando su presencia probadamente suponga molestias, inconvenientes o riesgos para vecinos o transeúntes.

XX. Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

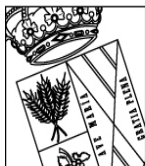
I. La reincidencia en dos o más faltas leves.

II. No conducir los perros en parques y vías públicas tal y como se establece en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13.

III. Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

IV. No adoptar las medidas que establece el artículo 14 para las deposiciones caninas en vías, parques públicos o zonas de juego.

V. No cumplir en caso de ser propietario de un perro agresor los requisitos especificados en el artículo 12.



VI. El incumplimiento de las normas dictadas por las autoridades competentes para el control de zoonosis y epizootias.

VII. No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes cuando tengan como consecuencia la producción de daños a bienes y/o personas.

VIII. No cumplir con las prescripciones preventivas que dicten las autoridades competentes en los casos de declaración de epizootias.

IX. La no vacunación contra la rabia o contra cualquier otra enfermedad que se considere necesario u obligatorio.

X. El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico - sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

c) Se consideran infracciones muy graves:

I. La reincidencia en dos o más infracciones graves.

II. Abandonar un animal, ya sea vivo o muerto.

4. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

a) Se considera falta leve:

I. El incumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 23.

b) Se considera falta grave:

I. La reincidencia en dos o más faltas leves

c) Se considera falta muy grave:

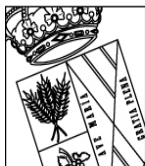
I. La reincidencia en dos o más faltas graves

5. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.

a) Se considera falta leve:

I. Albergar a los animales de explotación en construcciones no adaptadas a la etología de la especie.

II. No cumplir en su instalación las normas recogidas en los artículos 25 y 27 de la Ordenanza.



III. No estar dado de alta en el registro de Actividades de la Comunidad de Madrid.

IV. Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

b) Se considera falta grave:

I. La reincidencia en dos o más faltas leve.

II. Albergar a animales de explotación en viviendas urbanas sin las correspondientes autorizaciones emitidas por el organismo competente.

III. El incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 25.

IV. El incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 27.

c) Se considera falta muy grave:

I. La reincidencia en dos o más faltas graves.

II. El abandono de animales ya sea vivos o muertos.

6. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

a) Se considera falta leve:

I. La posesión de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico, como animal de compañía sin cumplir con alguno de los requisitos especificados en el artículo 35 de la presente Ordenanza.

II. La producción de molestias a los vecinos.

III. Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

b) Se considera falta grave:

I. La reincidencia en dos o más faltas leves.

II. La puesta a la venta o exhibición pública de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico, sin cumplir con alguno de los requisitos especificados en el artículo 35 de la presente Ordenanza.

III. La tenencia de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico en deficiente estado higiénico-sanitario.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

IV. La tenencia de animales en viviendas con un alojamiento incorrecto de acuerdo con sus imperativos biológicos.

V. El incumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y las dictadas con carácter preventivo por las autoridades competentes.

c) Se considera falta muy grave:

I. La reincidencia en dos o más faltas graves.

II. Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

III. Poseer, traficar y comerciar con ejemplares vivos o muertos o con sus restos de animales de la fauna autóctona.

IV. Cazar, capturar, poseer, disecar, comercializar, traficar o exhibir públicamente los ejemplares adultos, huevos, o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Unión Europea y normativa vigente en España.

V. La comercialización, venta, tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte, de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizadas por la normativa comunitaria y española, y por los convenios suscritos por el estado español.

7. INFRACCIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

a) Se consideran faltas leves:

I. Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza sobre protección de animales no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

b) Se consideran faltas graves:

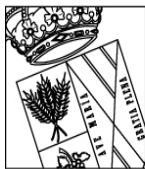
I. La reincidencia en dos o más faltas leves.

II. Causar la muerte de un animal, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio por enfermedad incurable o necesidad ineludible.

III. Abandonar los animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en las vía pública, solares jardines, etc...

IV. Vender en la calle toda clase de animales vivos.

V. Conducir suspendidos de las patas a los animales vivos.



VI. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

VII. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

VIII. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

IX. Privar de comida o bebida a los animales.

X. La perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

XI. La observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de 250 metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.

XII. La caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas incluidas las crías, huevos, partes y derivadas de los mismos, declarados protegidos por los tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la UE.

XIII. La introducción en el medio natural de animales de especies de fauna no autóctona en el término municipal.

XIV. El abandono de restos de munición o cartuchos en el Medio Ambiente.

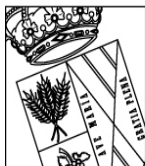
c) Se consideran faltas muy graves:

I. La reincidencia en dos o más faltas graves.

II. Golpear, infligir cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los animales.

III. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionales sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, con las excepciones reflejadas en el punto 11 del artículo 38.

IV. Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

V. La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la UE y por los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado español.

VI. La utilización como reclamo de aves, cegadas, mutiladas, así como la de ejemplares de especies protegidas

VII. La utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

8. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

a) Se consideran faltas leves:

I. Estar en posesión de un animal potencialmente peligroso sin cumplir con todos o alguno de los requisitos especificados en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

II. Ser propietario de un animal potencialmente peligroso y no contar con la correspondiente documentación acreditativa.

III. No inscribir a un animal potencialmente peligroso en el registro Municipal de Animales peligrosos o inscribirlo fuera de los plazos establecidos en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

IV. Transportar a un animal potencialmente peligroso sin cumplir las especificaciones recogidas en el artículo 46 de la presente Ordenanza.

V. Efectuar una venta o cesión de un animal potencialmente peligroso sin cumplir con requisitos exigidos en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

VI. No notificar, por parte de un establecimiento de venta de animales potencialmente peligrosos al comprador la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza.

VII. Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

b) Se consideran faltas graves:

I. La reincidencia en dos o más faltas leves.

II. La tenencia en el municipio de Villanueva del Pardillo de animales venenosos, cuya mordedura, picadura secreción o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

III. La cría con fines lucrativos, de animales potencialmente peligrosos, en el municipio de Villanueva del Pardillo.

IV. El adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la Ley de Animales Potencialmente Peligrosos.

- c) Se consideran faltas muy graves:
- a) La reincidencia en dos o más faltas graves.

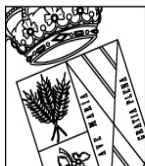
Sección 2º: Sanciones

ARTICULO 50.Sanciones

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas hasta 3.000 euros.
2. El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, podrá retirar como medida cautelar los animales objeto de expediente, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
3. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, la prohibición para la tenencia de más animales, y la limitación o restricción de las condiciones de circulación y estancia de los animales en vía o espacios públicos.

ARTÍCULO 51.Cuantías de las Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros; las graves con multa de 750 euros hasta 1.500 euros y las muy graves con multas de 1.500 euros hasta 3.000 euros.
2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar las cuantías de las multas los siguientes criterios:
 - a) Trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.



c) La reiteración o reincidencia.

ARTÍCULO 52. Responsabilidad Civil o Penal

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

ARTÍCULO 53. Procedimiento

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en posesión de algún tipo de animal, en lo que se refiere a la inscripción censal, deberán adaptarse a la presente Ordenanza en el plazo máximo de tres meses.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el articulado de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXOS

ANEXO 1. MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

D./D^a.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

con D.N.I. _____ residente en el Municipio de Villanueva del Pardillo,
Provincia de Madrid, con domicilio en la Calle/Plaza/Avda. _____ Nº.
escalera _____ Piso _____ Tfno.:

Presento la siguiente documentación:

1. Documento de identidad: D.N.I., pasaporte o similar.
2. Certificado de Antecedentes Penales.
3. Declaración responsable de no haber sido el solicitante sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
4. Declaración responsable de no estar privado el solicitante, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
5. Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
6. Fotocopia de póliza y último recibo de Seguro responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros, donde se incluya expresamente la cobertura de los riesgos derivados de la tenencia de animales.
7. En virtud de lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos, del Real Decreto 287/2002, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 y por la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia, Control y Protección de animales domésticos, con el fin de obtener la Licencia Municipal que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en vista de lo anteriormente expuesto

SOLICITO A V.I.:

Me sea concedida la correspondiente Licencia Administrativa Municipal, que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En Villanueva del Pardillo (Madrid), a _____ de _____ de _____

Ilmo. Sr. Alcalde Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

ANEXO 2. MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE DE NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA LEY 50/1999

D./D^a.

Con D.N.I. _____ residente en el Municipio de Villanueva del
Pardillo, Provincia de Madrid, con domicilio en la Calle/Plaza/Avda.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

Nº. escalera Piso Tfno.:

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE:

No he sido, ni estoy actualmente sancionado/a por ninguna infracción grave o muy grave con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos, ni en esta ni en ninguna otra Comunidad, dentro del ámbito nacional.

Y para que así conste a efectos de obtención de licencia para poseer animales potencialmente peligrosos, se firma en Villanueva del Pardillo (Madrid) a

Firma del Solicitante

Fdo. :
D.N.I.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

ANEXO 3. MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE DE NO ESTAR EL SOLICITANTE PRIVADO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL DERECHO A POSEER ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

D./D^a.

Con D.N.I. _____ residente en el Municipio de Villanueva del Pardillo,
Provincia de Madrid, con domicilio en la Calle/Plaza/Avda.

Nº. _____ escalera _____ Piso _____ Tfno.:

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE:

No estoy privado/a, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Y para que así conste a efectos de obtención de licencia para poseer animales potencialmente peligrosos, se firma en Villanueva del Pardillo (Madrid) a

Firma del Solicitante

Fdo.:
D.N.I.